FLUJOGRAMA
PES 83/2016

ANTECEDENTES

I. ANTECEDENTES. a. Inicio del Proceso Electoral. b. Periodo de precampañas electorales. c. Convenio de Coalición flexible. d. Periodo para el registro de candidatos ante el OPLE Veracruz. d. Sesión de aprobación de registro de candidaturas. e. Inicio del periodo de campañas electorales

II. SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN EL OPLE VERACRUZ. a. Denuncia. b. Admisión y acumulación. c. Emplazamiento. d. Desechamiento de medidas cautelares. e. Audiencia de pruebas y alegatos. f. Remisión de expediente e informe circunstanciado.

II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN EL TRIBUNAL ELECTORAL. a. Recepción y Turno. b. Debida acreditación y cita a sesión.

ACTO IMPUGNADO

"El supuesto uso de propaganda electoral con el color que identifica al Partido Político MORENA, consistente en banderas, gorras y camisetas"

CONSIDERACIONES

En sesión pública programada para el día de hoy, los magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, resolvieron el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave PES 83/2016, promovido por José Sánchez Hernández, por su propio derecho y Rodolfo Navarrete Roca, en su calidad de representante del Partido MORENA, en contra de Martha Elizabeth Platas Luna, candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa en dicho distrito, por la Coalición "Para Mejorar Veracruz", por "el supuesto uso de propaganda electoral con el color que identifica al Partido Político MORENA, consistente en banderas, gorras y camisetas", indicando como agravios principales:
En los escritos de denuncia, José Sánchez Hernández y Rodolfo Navarrete Roca, representante del Partido Político Morena, ante el Consejo Distrital 16 del OPLE Veracruz, se señaló a Martha Elizabeth Platas Luna, candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa en dicho distrito, así como a la Coalición "Para Mejorar Veracruz", por el supuesto uso de propaganda electoral con el color que identifica al Partido Político MORENA, consistente en banderas, gorras y camisetas, lo cual, a decir de los denunciantes, de acreditarse violentaría la normativa electoral.

En relación con lo anterior, las partes involucradas manifestaron en su defensa, lo siguiente:

Martha Elizabeth Platas Luna, manifestó que no le asiste la razón a los denunciantes, dado que es de explorado derecho que los colores no son propiedad de ningún partido político en términos de los establecido en la tesis 14/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, de rubro: "EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ"

Por su parte el Partido Revolucionario Institucional, manifestó que efectivamente es parcialmente cierto, en cuanto a que los recorridos que se realizaron en la campaña los días señalados, pero que estos fueron con estricto apego a las normas jurídicas y por lo que resulta a la propaganda utilizada es FALSO, ya que el color utilizado es similar o parecido, lo cual no puede considerarse como infracción.

Al respecto de las irregularidades denunciadas, con las pruebas que se encuentran agregadas en autos, consistentes en diversas placas fotográficas, una camiseta así como la "certificación de la página de facebook de la entonces candidata", con las cuales no se acredita la infracción denunciada, dado que del desahogo que realiza el personal actuante del OPLE Veracruz en el acta de audiencia de trece de junio del año en curso, no fue posible identificar con total plenitud el color de los objetos señalados por los denunciantes.

Asimismo, por lo que respecta a la prueba consistente en la camiseta aportada por los denunciantes, se advierte que la misma es diferente a la descrita en el desahogo de las placas fotográficas también aportadas por los promoventes, dado que la propaganda aportada contiene entre otros elementos, como son los logotipos del partido político que la postuló, es decir, el emblema del Partido Revolucionario Institucional, así como los demás que integran la Coalición flexible "Para Mejorar Veracruz", lo cual permite identificar a la candidata con el partido que la postuló.

Ahora, si bien es cierto que dicha propaganda tiene colores diferentes a los que identifican a su partido, sin embargo ese solo hecho no constituye infracción alguna a la normatividad electoral, ya que los colores que los candidatos usen para el diseño de su propaganda no se encuentran restringido por las disposiciones legales, pues los colores no generan usos exclusivos para algún sujeto o partido político.

RESOLUCIÓN

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E:
PRIMERO. Se declara la INEXISTENCIA de las irregularidades denunciadas, por las razones expuestas en el considerando sexto de la presente sentencia.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en la página de internet del Tribunal Electoral de Veracruz (http://www.teever.gob.mx/).